Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA.

SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario de **ROBIN JOSÉ GUERRERO VIDAL** - C.C. **1.124.363.147** contra **la ESE HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE - NIT. 825.000.147-7**

RAD.**44-001-3105-002-2020-00045-00**

Analizado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que con ocasión a la medida cautelar comunicada a las entidades ANAS WAYUU E.P.S.I - BANCO DE BOGOTÁ –BANCO DAVIVIENDA - BANCO POPULAR Y LA NUEVA EPS. estas informan al juzgado la imposibilidad de la entidad para embargar dichas cuentas aduciendo que son de carácter inembargables según lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 artículo 594, y por ello, la imposibilidad de aplicar la medida cautelar, motivo por el que el juzgado entra a pronunciarse respecto a lo anteriormente mencionado.

DINEROS INEMBARGABLES.

Conforme al criterio adoptado por la Corte, Sala Casación Laboral- STC2705 de 5 de marzo de 2019, acerca de las excepciones al "principio de inembargabilidad de los recursos públicos", ha considerado que "el principio de inembargabilidad de los bienes públicos, es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población. Así mismo, ha relievado que, dicho principio tiene como finalidad asegurar la "(...) adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado (...)" . Lo anotado porque si se avalara el embargo de todos los activos públicos "(..,) (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior .

(...)". La jurisprudencia de ese Alto Tribunal también ha sostenido que el anotado beneficio "(...) No desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica (...)", pues no es absoluto y es susceptible de excepciones. Sobre esto último, el legislador ha permitido la persecución de recursos públicos para el pago de sentencias proferidas contra la Nación, entre éstas, las derivadas de obligaciones laborales. No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de

inembargabilidad. Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con "(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)", en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr "(i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. (•••)"• "(iii) La extinción de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)".[1] En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así: "iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico (...)".

Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas en la jurisprudencia, se observa que la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de éstas y las incluyó en el citado parágrafo del canon 594 del C.G.P. precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó: "No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así.- para, hacer efectiva una obligación que consiste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses {.••)". "Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad, de inembargables.

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. "Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 d e 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos {...f. 7

La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envió de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.
En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordena.

Ahora, para lo que aquí concierne, resulta necesario memorar que el artículo 25 de la Ley Estatutaria en Salud - Ley 1751 de 2015-, dispuso expresamente la inembargabilidad de todos "(...) Los recursos públicos que financian la salud (...)". Lo anterior significa que en la actualidad no hay duda de la protección otorgada a los activos Estatales orientados a la señalada actividad, entre estos, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC - administrados por las Empresas Prestadoras de Salud (art . 42.2, Ley 1438 de 2011) y los destinados al régimen subsidiado, ambos consignados a las EPS, de manera directa, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de las entidades territoriales y en las cuenta maestras abiertas por aquéllas para el efecto (arts. 5, 7 y 8, Dto. 971 de 2011). Sin embargo, tal como arriba se esgrimió la inembargabilidad, se insiste, no es absoluta y permite excepciones.[2]

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y como lo señala la jurisprudencia citada en precedencia, esos dineros del Sistema General de Participaciones son inembargables, principio de inembargabilidad que no es absoluto, pues toda regla tiene su excepción, la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, entre otras, se refirió a que se pueden perseguir bienes que son inembargables señalando en primer lugar cuando se haga con el fin de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral además de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo N°.1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible

[2] Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente, doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA STC14705-2019 Radicación no. 11001-02-03-000-2019-03415-00

En ese orden de ideas, es claro que en el asunto que nos ocupa, el documento que en su momento prestó mérito ejecutivo consiste en una sentencia de condena proferida dentro del proceso ordinario laboral que el ejecutante instauró contra la E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE, en la cual además de declararse la existencia de una relación laboral, se condenó a la entidad demandada a cancelar sumas de dinero por conceptos prestaciones sociales, por conceptos de salarios adeudados, cesantías, vacaciones, prima de navidad, . Observándose entonces que no existe duda alguna en que la persecución de los dineros se realiza para satisfacer obligaciones de carácter laboral y así, proteger el derecho al trabajo en condiciones dignas.

Al respecto, trae el despacho a colación, una decisión emitida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, la cual señala: "Las anteriores consideraciones llevan inequívocamente a declarar que la decisión de la A-quo al momento de modificar la medida cautelar ordenada inicialmente fue correcta; puesto que precisó, que en principio la medida de embargo debe recaer sobre los recursos de libre destinación, siempre que no correspondan a recursos calificados como inembargables, de los que trata el artículo 134 de la Ley 100 de1994, ni del sistema de seguridad social en salud como quedó consignado en el auto que libró mandamiento de pago **y solo de no ser suficientes los recursos de libre destinación se podrá acudir a los de destinación específica, siempre y cuando se cumpla con el criterio jurisprudencia antes reseñado.** Como colofón es preciso aclarar que con decisión del 9 de febrero de 2018 el Magistrado Dr CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, estudiando la excepción al principio de inembargabilidad presupuestal (en materia de destinación salud), RAD: 44-001-31- 05- 002-2016-00173-01 Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario laboral, promovido por la empresa CLÍNICA MÉDICOS S.A. VS SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA, revocó la decisión de instancia y ordenó el embargo de las cuentas bancarias; la misma, procedió por cumplirse con la regla jurisprudencial bajo la cual enuncia se trate de Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales, situación idéntica a la presentada en este caso; aunada a una segunda excepción cual es cubrir derechos de índole laboral".[3]

Conforme a lo anterior y atendiendo que este juzgado mediante oficios fechado junio 26 de 2023, comunicó a las entidades bancarias y a las empresas Promotoras de Salud la medida cautelar decretada en auto del once (11) de mayo de 2023 mismo al que dichas entidades no dieron cumplimiento por considerar que a dichos dineros no podían ser aplicadas, se ordena a secretaría requerir a las entidades bancarias en mención, indicándole que se insiste en la medida de embargo, debiendo la entidad destinataria

[3] Auto Interlocutorio Laboral de fecha Febrero 22 de 2021 Aprobado según acta No ___ del 22 de febrero de 2021. RAD: 44-001-31-
05-001-2016-00173-01 Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario Laboral, promovido por CLINICA MEDICOS S.A. VS
SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA. Magistrado Ponente: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

cumplir la orden, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordena.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

R E S U E L VE:

PRIMERO: Requerir a las entidades prestadoras de salud: ANAS WAYUU E.P.S.I - BANCO DE BOGOTÁ – BANCO DAVIVIENDA - BANCO POPULAR Y LA NUEVA EPS y a las entidades bancarias para que den cumplimiento a la orden impartida mediante oficios SJ2L-287 y SJ2L-288 de junio 26 de 2023 congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordena, actuación que será comunicada para que se proceda de conformidad. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.